



Prepara SegSocial

SEGURIDAD SOCIAL

TEMARIO OFICIAL · PARTE GENERAL

Tema 01

El concepto de Derecho. Las fuentes en el ordenamiento español: enumeración y jerarquía normativa. La Ley. La costumbre. Los principios generales del Derecho. Otras fuentes del Derecho.

Cuerpo A2 · Temas generales · Edición Julio 2026

No estudies más. Estudia mejor.

Índice

1. El concepto de Derecho.

- 1.1. Etimología y aproximación al concepto
- 1.2. La insuficiencia de las definiciones y la definición de trabajo
- 1.3. Derecho público y derecho privado
- 1.4. El derecho civil como derecho privado general

2. Las fuentes en el ordenamiento español: enumeración y jerarquía normativa.

- 2.1. Los sentidos de la palabra «fuente»
- 2.2. Fuentes materiales y fuentes formales
- 2.3. El artículo 1 del Código Civil: enumeración
- 2.4. La jerarquía normativa

3. La Ley.

- 3.1. Concepto y caracteres
- 3.2. Publicación, entrada en vigor y derogación
- 3.3. La eficacia de la norma y la ignorancia de la ley
- 3.4. El fraude de ley y el abuso del derecho

4. La costumbre.

- 4.1. Concepto y elementos
- 4.2. Requisitos de eficacia (art. 1.3 CC)
- 4.3. Clases y los usos jurídicos

5. Los principios generales del Derecho.

- 5.1. Concepto y fundamento
- 5.2. La doble función del artículo 1.4

6. Otras fuentes del Derecho.

- 6.1. La jurisprudencia
- 6.2. Los tratados internacionales y el Derecho de la Unión Europea
- 6.3. La doctrina científica

7. Examen tipo test

8. Prepara SegSocial App

9. Hoja de seguimiento de estudio

Web y recursos de estudio: preparasegsocial.com

1. El concepto de Derecho.

Objetivo de estudio. Este primer tema es la puerta de entrada a todo el bloque de Derecho Civil y, con él, al conjunto del programa. Su rendimiento en el examen es doble: por un lado aporta las **categorías conceptuales** con las que se manejará el resto del temario (norma, ordenamiento, fuente, jerarquía); por otro, concentra un puñado de **datos literales del artículo 1 del Código Civil** que se preguntan de forma recurrente y casi textual.

1.1. Etimología y aproximación al concepto

La palabra «derecho» procede del término latino ***directus***, participio del verbo ***dirigere***, que significa «lo que está conforme a la regla», lo que sigue una línea recta sin torcerse a un lado ni a otro. El Diccionario de la lengua española recoge esa misma intuición al asociar el derecho a lo **justo, recto y legítimo**. Esta raíz etimológica no es un adorno erudito: revela que, desde su origen, la idea de derecho incorpora una **dimensión de rectitud y de medida** que lo distingue de la mera imposición de la fuerza.

Más allá de este concepto profano, y desde una perspectiva estrictamente jurídica, la doctrina civilista —siguiendo a **O'Callaghan**— comienza por establecer una distinción capital que atraviesa toda la asignatura:

Acepción	Contenido
Derecho objetivo (<i>norma agendi</i>)	Conjunto de normas jurídicas que integran el ordenamiento jurídico. Es el Derecho como sistema de reglas: «el Derecho español prohíbe...».
Derecho subjetivo (<i>facultas agendi</i>)	Poder concedido por dicho ordenamiento a la persona para la autosatisfacción de intereses dignos de protección. Es el Derecho como facultad: «tengo derecho a...».

Foco opositor

La pareja **derecho objetivo / derecho subjetivo** es la primera gran clave del tema. El objetivo es *la norma*; el subjetivo es *el poder que la norma concede*. Ambos se designan con la misma palabra en castellano, lo que explica que el test juegue constantemente con la ambigüedad.

1.2. La insuficiencia de las definiciones y la definición de trabajo

La doctrina ha evidenciado desde antiguo la **insuficiencia** —y, para algunos autores, la franca inutilidad— de las múltiples definiciones de derecho ofrecidas por los civilistas. Ninguna logra abarcar simultáneamente su dimensión normativa, su dimensión social y su dimensión valorativa. Con esa cautela, puede acogerse una definición operativa: el derecho es **«la ordenación moral, imperativa, de la vida social humana, orientada a la realización de la justicia»**.

Conviene desglosar los cuatro elementos de esa definición, porque cada uno responde a una objeción clásica:

- **Ordenación:** el derecho no es un agregado de mandatos aislados, sino un **sistema** dotado de coherencia interna y de criterios para resolver sus propias contradicciones.
- **Moral:** se dirige a la conducta libre del ser humano, presuponiendo su capacidad de autodeterminación; no describe hechos, prescribe conductas.
- **Imperativa:** sus normas obligan y su incumplimiento desencadena una reacción del ordenamiento; es el rasgo que lo separa de los usos sociales y de las normas de trato.
- **De la vida social humana:** su ámbito es la **alteridad**, la relación con otros; no hay derecho para el individuo aislado.

- **Orientada a la realización de la justicia:** incorpora un fin valorativo que impide reducirlo a mera técnica de organización.

1.3. Derecho público y derecho privado

La contraposición entre derecho público y derecho privado tiene su origen en el **derecho romano**. Para **Ulpiano**, el derecho público es el que se refiere al ordenamiento de la comunidad romana (*ius publicum est quod ad statum rei romanae spectat*), y el derecho privado el que atiende al interés de los particulares. La distinción quedó oscurecida en las legislaciones germánicas y medievales, pero fue revalorizada en la Edad Moderna hasta constituir la **clasificación más importante y básica** del ordenamiento.

Los criterios propuestos para trazar la frontera se agrupan en tres familias de teorías:

Teorías	Criterio y contenido
Afirmativas o dualistas	<i>Del interés:</i> responde a la pregunta por el fin de la norma; si ampara el interés general es público, si ampara un interés particular es privado. <i>Del sujeto:</i> el público regula las relaciones entre gobernantes y gobernados, el privado entre ciudadanos; como el Estado también actúa como particular, se atiende al carácter con el que actúa (relaciones de superior a inferior en las que el Estado obra en virtud de su <i>imperium</i> frente a relaciones entre sujetos en situación de igualdad).
Pluralistas	Parten de la existencia de materias situadas a mitad de camino entre ambos campos, que no encajan en exclusiva en ninguno: primero el derecho de familia , después y con mayor vigor el derecho de sociedades . No aportan un criterio nuevo: se limitan a formular reservas parciales.
Negativas	Niegan que puedan existir dos esferas del derecho y, negando el derecho subjetivo, afirman el sentido unitario del derecho como derecho público.
Funcionalista	De Castro: no existen dos sistemas de derecho; el derecho positivo es uno, como uno es el derecho natural del que depende. Debe mantenerse el criterio de la unidad del derecho positivo , sin que sea posible una separación tajante; ello no impide distinguir según se vea más afectado el principio de comunidad o el de personalidad .

Como característica general, el **derecho privado** se basa por lo común en el principio de **autonomía de la voluntad** individual, mientras que el **derecho público** se rige por principios de **orden público**, indisponibles para los particulares.

Cuidado test

El test suele atribuir a Ulpiano la teoría del sujeto o a De Castro una postura dualista. Fija: **Ulpiano → origen romano de la distinción (criterio del interés); De Castro → teoría funcionalista, unidad del derecho positivo.**

1.4. El derecho civil como derecho privado general

Dentro del derecho privado, el **derecho civil** ocupa la posición de **derecho privado general**. **Albaladejo** lo define como el derecho privado general que regula las relaciones más comunes de la convivencia humana, erigiéndose la **persona**, en cuanto sujeto de derechos, como valor fundamental. Más analítica es la definición de **Hernández Gil**: «derecho privado general que tiene por objeto la regulación de la persona en su estructura orgánica, en los

derechos que le corresponden como tal y en las relaciones derivadas de su integración en la familia y de ser sujeto de un patrimonio dentro de la comunidad».

De esa definición se desprenden las **cuatro grandes materias** del derecho civil, que son, no por casualidad, las que estructuran los cinco primeros temas de este programa:



Los cuatro núcleos clásicos, que se corresponden con los libros del Código Civil.

En la tradición romana, el **ius civile** se oponía por una parte al **ius honorarium** —el derecho pretorio, nacido de los edictos del **praetor** para adaptarse al cambio de las circunstancias— y por otra al **ius gentium**, derecho común de todos los hombres frente al derecho propio y peculiar del ciudadano romano.

Cierre didáctico

Idea fuerza del primer anclaje: el Derecho es **ordenación imperativa de la convivencia orientada a la justicia**; se manifiesta como **norma** (objetivo) y como **poder** (subjeto); se divide en **público y privado**; y dentro del privado, el **civil** es el general y supletorio, con la **persona** como eje.

2. Las fuentes en el ordenamiento español: enumeración y jerarquía normativa.

Objetivo de estudio. Este anclaje es el corazón del tema. Exige dominar dos operaciones distintas que el test confunde deliberadamente: la **enumeración** de las fuentes (qué son fuentes y cuáles) y la **jerarquía** entre ellas (en qué orden se aplican). El artículo 1 del Código Civil debe conocerse **apartado por apartado**.

2.1. Los sentidos de la palabra «fuente»

La palabra «fuente» se emplea en el discurso jurídico con significados diversos que conviene deslindar antes de entrar en materia:

- En **sentido filosófico**, la fuente es la raíz última en la que el derecho se funda.
- En **sentido figurado**, es la razón primitiva de cualquier idea o la causa generatriz.
- En **sentido técnico**, alude al origen del derecho —natural o positivo—, esto es, a los **hechos y normas** mediante los cuales una sociedad constituida establece y exterioriza la norma jurídica como derecho positivo obligatorio.

Puede, además, hablarse de fuentes **de los derechos** (subjettivos), fuentes **del derecho** (objetivo) y fuentes **de conocimiento** del derecho. Lo que aquí interesa son las **fuentes del derecho objetivo**.

De Castro entiende por fuentes las **fuerzas sociales que producen legítimamente derecho** —normas jurídicas— dentro de una organización jurídica que constituye su ordenamiento. De ahí que pueda designarse como fuente jurídica a **cada fuerza social con poder normativo creador**.

2.2. Fuentes materiales y fuentes formales

La distinción clásica separa dos planos que no deben mezclarse:

Clase	Concepto
Fuentes materiales	Toda fuerza social capaz de crear norma jurídica con valor vinculante: el Estado, los grupos sociales, la comunidad jurídica. Como precisa De Castro, la esencia de la cuestión radica en distinguir el poder que crea la norma (<i>potestas normandi</i>) de las normas creadas por él (<i>normae agendi</i>).
Fuentes formales	Los modos o formas de manifestarse exteriormente el derecho positivo: la ley, la costumbre, los principios generales. Es el sentido en el que emplea la expresión el artículo 1 del Código Civil.

Para **Castán**, las fuentes principales que pueden dar vida al derecho son, en primer lugar, los **principios generales del derecho**, inspiradores de todo el ordenamiento, y en un plano más secundario y especial, la ley, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina científica. Algunos autores, en cambio, reducen las fuentes a la ley y la costumbre.

Trampa frecuente

Ojo a la aparente paradoja: para Castán los principios generales son la fuente **primera** en el plano de la inspiración, pero el artículo 1.4 del Código Civil los coloca en **último lugar** en el orden de aplicación. Una cosa es la jerarquía **axiológica** (qué inspira a qué) y otra la **aplicativa** (qué se aplica antes). El test explota esa diferencia.

2.3. El artículo 1 del Código Civil: enumeración

La antigua redacción del Código Civil establecía en su artículo 6 como fuentes del derecho la ley, la costumbre y, en su defecto, los principios generales del derecho. La regulación vigente procede de la reforma del Título Preliminar llevada a cabo por la **Ley de Bases de 17 de marzo de 1973** y el **Decreto 1836/1974, de 31 de mayo**, que trasladó la materia al **artículo 1**, cuyo contenido debe retenerse ordenadamente:

Apartado	Contenido
1.1	«Las fuentes del ordenamiento jurídico español son la ley, la costumbre y los principios generales del derecho .»
1.2	«Carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior .» (principio de jerarquía normativa)
1.3	«La costumbre solo regirá en defecto de ley aplicable , siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada . Los usos jurídicos que no sean meramente interpretativos tendrán la consideración de costumbre.»
1.4	«Los principios generales del derecho se aplicarán en defecto de ley o costumbre , sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico.»
1.5	«Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales no serán de aplicación directa en España en tanto no hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno mediante su publicación íntegra en el BOE .»
1.6	«La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que de modo reiterado establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.»
1.7	«Los jueces y tribunales tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes establecido.»

Foco opositor

Las **tres fuentes** del ordenamiento español son, y solo son, **ley, costumbre y principios generales del derecho** (art. 1.1). Ni la jurisprudencia ni los tratados figuran en esa enumeración: la primera **complementa** (1.6) y los segundos se incorporan al ordenamiento por su **publicación íntegra en el BOE** (1.5), integrándose entonces como ley.

2.4. La jerarquía normativa

El artículo 1.2 consagra el **principio de jerarquía normativa**, que el artículo **9.3 de la Constitución** eleva a garantía constitucional junto con la legalidad, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

Conviene distinguir dos operaciones que actúan en planos distintos:

- La **jerarquía entre las tres fuentes** del artículo 1, que es un orden de **prelación aplicativa**: primero la ley, en su defecto la costumbre, y en defecto de ambas los principios generales. No es que la costumbre sea «inferior» en dignidad, sino que solo entra en juego cuando no hay ley aplicable.
- La **jerarquía interna de las disposiciones legales**, que ordena las normas escritas entre sí y determina la nulidad de la disposición que contradiga otra de rango superior.

Prelación de fuentes y jerarquía de las disposiciones

1º La ley	Norma escrita, con su propia jerarquía interna
2º La costumbre	Solo en defecto de ley aplicable, probada y no contraria a moral u orden público
3º Los principios generales	En defecto de ley y costumbre, sin perjuicio de su carácter informador

Dos escalas distintas: la del art. 1.1 CC entre fuentes y la del art. 1.2 CC dentro de las normas escritas.

La jerarquía interna de las normas escritas responde al siguiente orden: **Constitución; tratados internacionales** válidamente celebrados y publicados; **leyes orgánicas** y **leyes ordinarias**, junto a las disposiciones del Gobierno con fuerza de ley (**decretos-leyes** y **decretos legislativos**); y **reglamentos**, ordenados a su vez según el órgano del que emanan (reales decretos del Consejo de Ministros, órdenes ministeriales, disposiciones de autoridades inferiores). Junto a la jerarquía opera el **principio de competencia**, que distribuye materias entre ordenamientos —singularmente entre el Estado y las comunidades autónomas— y que no se resuelve por rango sino por titularidad.

Repaso práctico 1 ·

Supuesto: en una comarca existe una práctica inveterada sobre el aprovechamiento de aguas que contradice lo dispuesto en un reglamento estatal. ¿Qué se aplica? Razonamiento: la costumbre solo rige **en defecto de ley aplicable** (art. 1.3). Si existe norma escrita aplicable, la costumbre cede, aunque sea antiquísima y esté acreditada. Además, para regir tendría que estar **probada** y no ser contraria a la moral o al orden público. La respuesta es que se aplica el reglamento.

3. La Ley.

Objetivo de estudio. Se trata de la fuente primera y principal. El anclaje exige concepto, caracteres, clases y —muy preguntado— el régimen de **entrada en vigor**, **derogación** e **irretroactividad**, junto con las figuras que el Código Civil asocia a la eficacia de la norma: el **error de derecho**, el **fraude de ley** y el **abuso del derecho**.

3.1. Concepto y caracteres

En sentido amplio, la ley es **toda norma jurídica escrita** emanada de los poderes públicos con potestad para dictarla. En sentido estricto, es la norma con rango de ley aprobada por las Cortes Generales o por las asambleas legislativas autonómicas. Sus caracteres tradicionales son:

- **Escritura y solemnidad:** se produce por un procedimiento formal preestablecido y accede al conocimiento general mediante su publicación.
- **Generalidad:** se dirige a una pluralidad indeterminada de destinatarios y de supuestos, frente al acto singular.
- **Obligatoriedad:** vincula desde su entrada en vigor y su incumplimiento activa la reacción del ordenamiento.
- **Legitimidad de origen:** emana del poder con competencia para dictarla y respetando el rango que le corresponde.

3.2. Publicación, entrada en vigor y derogación

El artículo 2 del Código Civil contiene tres reglas que se preguntan casi literalmente:

Regla	Contenido (art. 2 CC)
Entrada en vigor (2.1)	Las leyes entran en vigor a los veinte días de su completa publicación en el BOE, si en ellas no se dispone otra cosa . Es la llamada <i>vacatio legis</i> , plazo supletorio y disponible por el propio legislador.
Derogación (2.2)	Las leyes solo se derogan por otras posteriores . La derogación tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá siempre a todo aquello que en la ley nueva sea incompatible con la anterior. Por la simple derogación de una ley no recobran vigencia las que esta hubiere derogado.
Irretroactividad (2.3)	Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario . La regla se refuerza en el art. 9.3 CE, que consagra la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales .

Trampa frecuente

Tres errores clásicos de test sobre el artículo 2. Primero: la *vacatio* de veinte días es **supletoria**, la propia ley puede fijar otra o entrar en vigor el mismo día de su publicación. Segundo: la derogación puede ser **expresa o tácita** (por incompatibilidad). Tercero: derogada la ley derogatoria, **no revive** automáticamente la ley primitiva.

3.3. La eficacia de la norma y la ignorancia de la ley

De la obligatoriedad de la norma deriva un **deber jurídico general** de observancia y un **efecto sancionador**: el ordenamiento reacciona frente al incumplimiento con la nulidad del acto contrario, la sanción o la indemnización, según los casos.

El **artículo 6.1 del Código Civil** establece que **la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento**, y añade que el **error de derecho** producirá únicamente aquellos efectos que las leyes determinen. La regla no descansa en una presunción irreal de que todos conocen el derecho, sino en una **exigencia de efectividad del ordenamiento**: si la ignorancia excusara, la aplicación de la norma quedaría al arbitrio del destinatario.

El **artículo 6.2** completa el cuadro: la **exclusión voluntaria de la ley aplicable** y la **renuncia a los derechos** en ella reconocidos solo serán válidas cuando **no contraríen el interés o el orden público ni perjudiquen a terceros**.

3.4. El fraude de ley y el abuso del derecho

Ambas figuras son límites al ejercicio de las facultades que el ordenamiento concede, y se preguntan con frecuencia porque se confunden entre sí:

Figura	Régimen
Fraude de ley (art. 6.4 CC)	Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico , o contrario a él, se considerarán en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir . Hay una <i>norma de cobertura</i> y una <i>norma defraudada</i> ; la consecuencia no es la nulidad automática, sino la aplicación de la norma eludida .
Abuso del derecho (art. 7.2 CC)	La ley no ampara el abuso del derecho ni el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que, por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice, sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho , con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso.

A ellas se antepone el **artículo 7.1**: los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la **buena fe**, cláusula general que impregna todo el ordenamiento privado.

Alerta de literalidad

Distingue con precisión: en el **fraude de ley** el sujeto se ampara en una norma para burlar otra —la reacción es aplicar la norma defraudada—; en el **abuso del derecho** el sujeto ejerce un derecho que efectivamente tiene, pero sobrepasando sus límites normales con daño a tercero —la reacción es la indemnización y las medidas que impidan el abuso—.

4. La costumbre.

Objetivo de estudio. Segunda fuente en el orden de aplicación. Hay que dominar su concepto, sus dos elementos, sus **requisitos de eficacia** conforme al artículo 1.3 y la delicada distinción entre **costumbre y usos jurídicos**.

4.1. Concepto y elementos

La costumbre es la **norma jurídica creada e impuesta por el uso social**, esto es, por la repetición constante y uniforme de una conducta en el seno de una comunidad con la convicción de que responde a una exigencia jurídica. Es, frente a la ley, una fuente de origen **social y no estatal**, y de manifestación **no escrita**.

Tradicionalmente se le reconocen dos elementos:

- **Elemento material u objetivo** (*inveterata consuetudo*): la **repetición** de actos de forma constante, uniforme y general durante un periodo prolongado.
- **Elemento espiritual o subjetivo** (*opinio iuris seu necessitatis*): la **convicción** de la comunidad de que esa conducta se observa por constituir una exigencia jurídica y no una mera práctica de cortesía o conveniencia.

4.2. Requisitos de eficacia (art. 1.3 CC)

Para que la costumbre rija efectivamente deben concurrir tres requisitos que el Código enumera de manera acumulativa:

1. **Subsidiariedad:** solo regirá **en defecto de ley aplicable**. Nuestro ordenamiento admite, por tanto, la costumbre ***praeter legem*** (para lo no regulado) y rechaza la ***contra legem*** (contraria a la ley).
2. **No ser contraria a la moral ni al orden público:** opera como límite material, del mismo modo que en la autonomía de la voluntad.
3. **Resultar probada:** a diferencia de la ley, que se presume conocida por el juez (*iura novit curia*), la costumbre debe ser **alegada y acreditada** por quien la invoca.

Foco opositor

La memoria útil son las tres palabras del artículo 1.3: **defecto de ley, moral y orden público, probada**. Y la consecuencia práctica: en nuestro derecho **no cabe la costumbre contra ley**.

4.3. Clases y los usos jurídicos

Atendiendo a su relación con la ley se distingue la costumbre ***secundum legem*** (conforme a la ley, con valor interpretativo), ***praeter legem*** (al margen, para lo no regulado: la única con valor normativo pleno en nuestro sistema) y ***contra legem*** (contraria, carente de valor). Por su ámbito territorial puede ser general, comarcal o local, siendo esta última muy relevante en materia de servidumbres y aprovechamientos rurales.

El inciso final del artículo 1.3 encierra una de las precisiones más preguntadas del tema: **«los usos jurídicos que no sean meramente interpretativos tendrán la consideración de costumbre»**. Es decir, el uso que se limita a aclarar el sentido de lo pactado —**uso interpretativo**— no es fuente del derecho; en cambio, el uso **normativo**, que crea regla donde no la hay, se equipara a la costumbre y adquiere su misma eficacia.



Cuidado test

El distractor típico invierte el inciso y afirma que «los usos jurídicos meramente interpretativos tendrán la consideración de costumbre». Es exactamente lo contrario: se equiparan a la costumbre los que **no** son meramente interpretativos.

5. Los principios generales del Derecho.

Objetivo de estudio. Tercera y última fuente del artículo 1.1. Su dificultad no está en el dato sino en la **doble función** que el Código les atribuye, que constituye la pregunta recurrente sobre este anclaje.

5.1. Concepto y fundamento

Los principios generales del derecho son las **ideas fundamentales e informadoras** de la organización jurídica de una comunidad: criterios de valor que subyacen al ordenamiento y le prestan coherencia y sentido. La doctrina ha discutido su origen, con dos posiciones clásicas:

- La **tesis iusnaturalista** los identifica con los principios del **derecho natural**, anteriores y superiores al derecho positivo.
- La **tesis positivista** los considera **inducidos del propio ordenamiento**, obtenidos por abstracción a partir del conjunto de las normas vigentes.

La posición mayoritaria en la doctrina española es **integradora**: los principios se inducen del ordenamiento, pero este a su vez se asienta sobre valores materiales de justicia que aquellos expresan. Muchos han sido, además, **positivizados** por la Constitución, que en su artículo 1.1 proclama como valores superiores del ordenamiento la **libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político**, y en el 9.3 garantiza los principios ya citados de legalidad, jerarquía y seguridad jurídica.

5.2. La doble función del artículo 1.4

El artículo 1.4 del Código Civil les asigna dos funciones que operan en momentos distintos y que **no se excluyen entre sí**:

Función	Alcance
Función de fuente subsidiaria	Se aplican en defecto de ley o costumbre . Actúan entonces como norma de cierre del sistema: garantizan que ningún supuesto quede sin respuesta jurídica y hacen posible el deber inexcusable de resolver del artículo 1.7.
Función informadora	«Sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico». Esta función es permanente y no subsidiaria : opera siempre, incluso cuando hay ley aplicable, orientando la interpretación de las normas y la integración de sus lagunas.

Foco opositor

La clave del anclaje es esta: como **fuentes** son **subsidiarios** (solo en defecto de ley y costumbre); como criterio **informador** actúan **siempre**. Quien retiene esta doble condición responde bien a cualquier variante de la pregunta.

Entre los principios generales de aplicación más frecuente en el tráfico jurídico privado cabe citar la **buena fe**, la prohibición del **enriquecimiento injusto**, la protección de la **apariencia jurídica**, el principio **pacta sunt servanda**, la **equidad** en la ponderación —que, conforme al artículo 3.2, solo permite fundar exclusivamente las resoluciones cuando la ley expresamente lo permita— y el principio de **conservación del negocio jurídico**.

6. Otras fuentes del Derecho.

Objetivo de estudio. Bajo este último anclaje se agrupan las realidades normativas que **no figuran** en la enumeración del artículo 1.1 pero que operan en el sistema: la **jurisprudencia**, los **tratados internacionales**, el **derecho de la Unión Europea** y la **doctrina científica**. La pregunta clásica consiste en preguntar si son o no fuente; hay que saber contestar con matices.

6.1. La jurisprudencia

Conforme al **artículo 1.6**, la jurisprudencia **complementará** el ordenamiento jurídico con la doctrina que **de modo reiterado** establezca el **Tribunal Supremo** al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho. Del precepto se extraen los **requisitos** para que exista jurisprudencia en sentido técnico:

- Que proceda del **Tribunal Supremo** —no de las audiencias ni de los juzgados—, sin perjuicio del valor propio de la doctrina del Tribunal Constitucional en materia de garantías constitucionales.
- Que sea **reiterada**: la doctrina tradicional exige **dos o más sentencias** coincidentes en la **ratio decidendi**.
- Que se haya establecido **al interpretar y aplicar** las fuentes, y no en consideraciones incidentales (**obiter dicta**).

Su naturaleza es la de fuente **complementaria**, no fuente en sentido propio: no crea derecho **ex novo**, sino que fija el sentido con el que las fuentes deben aplicarse. Su fuerza práctica es sin embargo notable, pues la infracción de la jurisprudencia puede fundar el **recurso de casación**.

6.2. Los tratados internacionales y el Derecho de la Unión Europea

El **artículo 1.5** dispone que las normas contenidas en los tratados internacionales **no serán de aplicación directa** en España en tanto no hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno mediante su **publicación íntegra en el BOE**. Una vez publicados, se integran en el ordenamiento y, conforme al **artículo 96 de la Constitución**, sus disposiciones **solo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados** o de acuerdo con las normas generales del derecho internacional, lo que les confiere una posición de **resistencia** frente a la ley interna posterior.

El **Derecho de la Unión Europea** presenta una posición singular que no responde al esquema del artículo 1: en virtud de la cesión de competencias del **artículo 93 de la Constitución**, se rige por los principios de **primacía**, **efecto directo** y **autonomía**, elaborados por el Tribunal de Justicia. Los **reglamentos** son directamente aplicables sin necesidad de transposición; las **directivas** obligan en cuanto al resultado, dejando a los Estados la elección de la forma y los medios.

6.3. La doctrina científica

La opinión de los autores **no es fuente del derecho** en nuestro ordenamiento: carece de fuerza vinculante. Su influencia es, no obstante, real como **autoridad persuasiva**, en la formación de la jurisprudencia, en la preparación de las reformas legislativas y en la sistematización del material normativo. Castán la sitúa, junto a la jurisprudencia, entre las fuentes en sentido amplio; el Código Civil, en cambio, no la menciona.

Cierre didáctico

Cierre del tema: el ordenamiento español tiene **tres fuentes** (ley, costumbre y principios generales) ordenadas por el artículo 1.1 y jerarquizadas por el 1.2. La **jurisprudencia complementa**, los **tratados se integran** por su publicación íntegra en el BOE, el **Derecho de la Unión** se impone por primacía y efecto directo, y la **doctrina** solo persuade. Y sobre todo ello, el artículo 1.7: los jueces tienen el **deber inexcusable de resolver**, ateniéndose al sistema de fuentes.



Repaso práctico 2

¿Qué norma aplicar? Sigue siempre este orden. **Primero**, comprueba si existe **ley aplicable** al caso, y si la hay verifica su rango y su vigencia (art. 2 CC). **Segundo**, si no hay ley, examina si se invoca una **costumbre** y si concurren sus tres requisitos: defecto de ley, no contrariedad a moral u orden público y prueba. **Tercero**, en defecto de ambas, acude a los **principios generales**, recordando que su función informadora ha operado ya en los pasos anteriores. **Cuarto**, no olvides los límites del ejercicio: buena fe (7.1), abuso del derecho (7.2) y fraude de ley (6.4). El razonamiento explícito de estos cuatro pasos es lo que valora el tribunal.

7. Examen tipo test

Contesta sin mirar el tema y corrige al final. Las soluciones se incluyen de forma discreta tras la última pregunta.

1. En la distinción clásica entre derecho objetivo y derecho subjetivo:

- a) El derecho objetivo es el conjunto de normas que integran el ordenamiento y el subjetivo el poder que este concede a la persona.
- b) El derecho objetivo es el poder concedido a la persona y el subjetivo el conjunto de normas.
- c) Ambos designan exclusivamente el conjunto de normas escritas.

2. Conforme al artículo 1.1 del Código Civil, las fuentes del ordenamiento jurídico español son:

- a) La ley, la costumbre y los principios generales del derecho.
- b) La ley, la costumbre, los principios generales y la jurisprudencia.
- c) La ley, los tratados internacionales y la costumbre.

3. Según el artículo 1.2 del Código Civil, carecerán de validez:

- a) Las disposiciones que contradigan otra de rango superior.
- b) Las disposiciones que contradigan cualquier otra disposición vigente.
- c) Las disposiciones anteriores a la Constitución de 1978.

4. Para que la costumbre rija como fuente del derecho se exige que:

- a) Solo actúe en defecto de ley aplicable, no sea contraria a la moral ni al orden público y resulte probada.
- b) Solo actúe en defecto de ley y sea anterior a la entrada en vigor del Código Civil.
- c) Se aplique con preferencia a la ley cuando sea inveterada y notoria.

5. Respecto de los usos jurídicos, el artículo 1.3 del Código Civil establece que:

- a) Los que no sean meramente interpretativos tendrán la consideración de costumbre.
- b) Los meramente interpretativos tendrán la consideración de costumbre.
- c) Todos los usos jurídicos tienen la consideración de costumbre.

6. Los principios generales del derecho, conforme al artículo 1.4 del Código Civil:

- a) Se aplican en defecto de ley o costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento.
- b) Se aplican con preferencia a la ley por su carácter informador.
- c) Solo se aplican cuando una ley se remite expresamente a ellos.

7. Salvo que en ellas se disponga otra cosa, las leyes entran en vigor:

- a) A los veinte días de su completa publicación en el Boletín Oficial del Estado.
- b) A los treinta días de su completa publicación en el BOE.
- c) El mismo día de su publicación, en todo caso.

8. En materia de derogación de las leyes, el artículo 2.2 del Código Civil dispone que:

- a) Por la simple derogación de una ley no recobran vigencia las que esta hubiere derogado.
- b) Por la derogación de una ley recobran vigencia las que esta hubiere derogado.
- c) La derogación debe ser siempre expresa.

9. Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento:

- a) Se consideran en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir.
- b) Son nulos de pleno derecho en todo caso, sin más consecuencias.
- c) Constituyen abuso del derecho y dan lugar a indemnización.

10. La jurisprudencia, según el artículo 1.6 del Código Civil:

- a) Complementa el ordenamiento jurídico con la doctrina que de modo reiterado establezca el Tribunal Supremo.
- b) Es fuente del ordenamiento jurídico en pie de igualdad con la ley y la costumbre.
- c) La constituye la doctrina reiterada de las Audiencias Provinciales.

11. Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales:

- a) No serán de aplicación directa en España en tanto no hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno mediante su publicación íntegra en el BOE.
- b) Son de aplicación directa desde su firma por el Gobierno.
- c) No pueden formar parte nunca del ordenamiento interno.

12. El artículo 1.7 del Código Civil establece que los jueces y tribunales:

- a) Tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes establecido.
- b) Pueden abstenerse de resolver cuando exista laguna legal.
- c) Deben resolver conforme a la equidad siempre que lo estimen oportuno.

Soluciones: 1A · 2A · 3A · 4A · 5A · 6A · 7A · 8A · 9A · 10A · 11A · 12A

8. Prepara SegSocial App

¿Quieres entrenar este tema con test que se autocorrijen?

En la app Prepara SegSocial podrás hacer test por tema, crear test personalizados, repetir preguntas falladas, consultar historial, seguir tu progreso y practicar simulacros o exámenes reales cuando estén validados.

[Ver planes y acceso en preparasegsocial.com](https://preparasegsocial.com)

SEGUIMIENTO DE ESTUDIO

FECHA INICIO _____	OBJETIVO FECHA _____	VUELTAS COMPLETAS _____	TIEMPO TEMARIO ACUMULADO _____
-----------------------	-------------------------	----------------------------	-----------------------------------

PLAN DEL TEMA

APARTADO / EPÍGRAFE	V1	V2	V3	V4	LECT.	SUBR.	ESQ.	TEST	NOTA	TIEMPO
1. _____	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	____	_____
2. _____	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	____	_____
3. _____	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	____	_____
4. _____	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	____	_____

HISTORIAL DE SESIONES

Fecha	Trabajo realizado	Tiempo	Acumulado	Próxima acción
_____	_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____	_____

IMPORTANTE

Dudas, errores recurrentes y puntos que no puedo fallar

LEYENDA DE COLORES



Dominado



Dudoso



Error de concepto



Error de memoria



Revisar ley literal



Preguntable en test

NOTAS

Cierre del tema y siguiente repaso
